



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2020-00353-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **RUBEN GOMEZ GIRALDO**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar y porque no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$40'690.096 como capital adeudado del saldo del Pagaré No. 9868188, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago (06 de septiembre de 2019) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 14 de octubre de 2020 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 28-29 digital).

Se explica que la demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** entregó a manera de mutuo dineros por valor de \$43'000.000 el día 12 de febrero de 2019 al señor **RUBEN GOMEZ GIRALDO**, esta suma debía ser pagada en 70 cuotas mensuales, a partir del día 25 de marzo de 2019; para respaldar esta obligación, este último suscribió un título valor (Pagaré) que se haría exigible al momento de entrar en mora con el pago de su obligación.

El demandado incurrió en mora en el mes de septiembre del año 2019, y la obligación se hizo exigible a partir del día 05 de dicho mes, razón por la cual, ese mismo día debía cancelar lo que hasta ese momento está adeudando a la entidad demandante, pero el ejecutado no cumplió con su obligación.

El demandado fue notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 (Fl. 174 digital), y dicho apoderado contestó la demanda formulando las siguientes excepciones:

1)- EXCEPCION DE MERITO CONFUSION argumentando que existió un error en los hechos de la demanda el cual se transcribió en el numeral uno del mandamiento de pago, pues se dictó dicha providencia por el mismo valor pero con un número diferente de pagaré, y este error vicia el consentimiento frente a la



confianza que recae en el Juzgado, sin embargo, agrega también, que los errores aritméticos pueden ser corregidos cuando se resuelvan las excepciones, y la ser una está una excepción impeditiva de nulidad relativa, está llamada a prosperar en cualquier tiempo procesal.

2)- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, argumentando que su poderdante aduce haber hecho pagos parciales por 5 meses consecutivos al crédito que aquí se cobra, y dichos valores no fueron tenidos en cuenta al llenar el título valor, situación que vicia el consentimiento, pues se desconocen los valores pagados como abonos.

Además, señala que queda la incertidumbre, de cuántos títulos en blanco quedaron firmados y plasmados en garantía al Banco demandante, lo cual se puede constatar en el texto de la demanda (hechos), donde se cita un pagaré diferente al que se dispuso en el mandamiento de pago.

Ante las excepciones anteriores, la apoderada de la parte demandante, se pronunció señalando, respecto a la primera excepción, que no tiene sustento ni legal, ni sustancial, en razón a que si bien por error de transcripción en el escrito de demanda se enunció en las pretensiones un numero de pagaré diferente al mencionado en los hechos y que además no correspondía al número del pagaré aportado, dicho error fue corregido en el escrito de subsanación presentado el día 1° de octubre de 2020 y que con dicha corrección, el Juzgado libró mandamiento de pago.

Respecto a la segunda excepción, manifiesta que al demandado se le desembolsó la suma de \$43'000.000, para ser pagados en 70 cuotas mensuales desde el 25 de marzo de 2019, para ello firmó un pagaré como respaldo a dicha obligación; que en la cuota número 7, el deudor entró en mora, por lo que el pagaré se diligenció por el valor del capital adeudado en ese momento, que era de \$40'690.096, por lo que esta excepción carece de fundamento.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que ésta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente



asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe, debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución -pagaré visible a folio 4 y 5 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible, que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado, de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en su contra. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el apoderado judicial del demandado **RUBEN GOMEZ GIRALDO** formula las excepciones de mérito que denominó:



- 1)- **CONFUSION.**
- 2)- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En cuanto a la primera excepción, debemos señalar que no tiene fundamento alguno, pues si bien en el escrito de la demanda existió un error en cuanto al número del pagaré mencionado en las pretensiones de la misma, dicho error fue detectado por este Despacho y así se hizo ver en el auto de inadmisión de fecha 28 de septiembre de 2020, sin embargo, los yerros de la demanda fueron subsanados en debida forma por la parte ejecutante, y por ello se libró mandamiento de pago; de manera que esta excepción esta llamada al fracaso.

Respecto a la segunda excepción, cabe resaltar que la parte ejecutada no allegó prueba donde se evidenciara los cinco (05) pagos allí mencionados, por su lado, la parte ejecutante sí allegó el título valor debidamente diligenciado, en donde consta la obligación incumplida por el señor **GOMEZ GIRALDO**, razones suficientes para señalar que esta excepción no prosperará, pues se trata de afirmaciones carentes de soporte probatorio, lo que contrasta con el título valor aportado, el cual, como ya se dijo, constituye plena prueba en sí mismo de la existencia de la obligación en la forma allí descrita.

Así las cosas, este Despacho señala que se declararán no probadas las excepciones formuladas por el apoderado judicial del demandado **RUBEN GOMEZ GIRALDO**, pues las mismas carecen de argumentos y no allegó ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuesta por el apoderado judicial del demandado **RUBEN GOMEZ GIRALDO**, denominadas **CONFUSIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **RUBEN GOMEZ GIRALDO** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020.
- TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**
- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$2'035.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.
- OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

GAB//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 128 del 29 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fcbfaa280c63855a72d853a7d14d858196834a62f91b772bee194ca1945bbf

Documento generado en 28/07/2021 03:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**